

**Edicto dado en Barcelona a 9 de octubre de 1756
insertando Real Provisión en la que se permite la
libre extracción por mar y tierra, de granos, vinos y
aguardientes**

Barcelona : [s.n.], 1756

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00085

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

JAYME MIGUEL DE GUZMAN,

DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE LEON, Y Mesia, Marqués de la Mina, Duque de Lezera, y de la Palata, Conde de Pezuela de las Torres, y de Belchite, Principe de Massa, Marqués de Cabrega, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



POR quanto hemos recibido una Real Provision del Consejo de Castilla, permitiendo su Magestad la libre Extraccion por Mar, y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, en la conformidad que en ella se expresa; cuyo tenor à la letra es como se sigue = Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corte, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, Capitanes Generales, Governadores, ò Justicias, à cuyo mando estèn los Puertos, y Embarcaderos, no solo los de Andalucía, si tambien de qualquiera de las Provincias del Reyno, y sus Costas del Mar Oceano, y Mediterraneo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, ò tocar pueda en qualquier manera; salud, y gracia: Sabed, que en el nuestro Consejo se han publicado, obedecido, y mandado cumplir dos Resoluciones de nuestra Real Persona, sus fechas diez y seis, y veinte y tres de este presente mes, por las quales, deseando facilitar, à nuestros Vassallos las ventajas, que à otras Naciones asegura el Comercio, y adelantar la Agricultura: Ha tenido à bien permitir la libre Extraccion, por Mar, y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, sin que sea necesario, que los Extractores faquen Licencias de las Justicias, Guias, ni Tornaguias, ni paguen Derechos algunos de estilo de Intendencias, ò otros que se hayan acostumbrado pagar à los Corregidores, Justicias, ò Escrivanos: Y en quanto à los Derechos Reales, y Municipales, es su Real Voluntad, que sean libres de ellos los Granos, Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por Navios, ò Embarcaciones Españolas, por qualesquiera Puertos, ò Embarcaderos, assi del Mar Oceano, como del Mediterraneo de las Provincias de estos nuestros Reynos; pero los Granos, que se extrageren por Navios, ò Embarcaciones Estrangeras, solamente han de pagar los Derechos Reales; y los Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por las mismas Embarcaciones Estrangeras, han de pagar los Derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos: Y teniendo presente el cuidado, que requiere la importancia del assumpto, y que la practica de esta conveniente idea no pueda en modo alguno ocasionar el que no quede enteramente asianzada en estos nuestros Reynos toda la Provision de Granos que necesitan para su manutencion, y sementera: Ha mandado igualmente nuestra Real Persona, que la Extraccion de Granos que por Mar, y Tierra, sea, y se entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos de veinte reales la fanega, y en las Fronteras de Tierra no exceda de diez y seis reales la misma fanega de Trigo; debiendo servir de regla para permitir tambien la Extraccion de los demàs Granos, el precio referido que tuviere la fanega de Trigo, porque regularmente à proporcion de este suben, ò baxan las demàs especies de Granos. Y es nuestra voluntad, que luego, que la fanega de Trigo tenga los dichos precios, assi en las Fronteras de Tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, Vos los Intendentes, Corregidores, y Justicias aviseis indispensablemente al Governador de el nuestro Consejo, pena de privacion de Oficio, si huviesse omision, y de quatro años de Presidio, si huviesse colusion; pues en excediendo la fanega de Trigo de los precios referidos, no debe permitirse la Extraccion de ninguna especie de Granos, y en adquirir, y practicar esta noticia, es en lo que debeis las Justicias poner toda vuestra aplicacion, sin mezclaros en otra cosa que en esto, y en registrar si con los Granos se extrahen otros Generos prohibidos. Por tanto, os mandamos, à todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego, que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar, que se contravenga en parte alguna, por convenir assi, à nuestro Real Servicio, y Causa publica: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito que al Original. Dada en Madrid, à veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Juan Curiel. = Don Thomàs Pinto Miguèl. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Puerto Nuevo. = Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Lucas Garay. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Lucas Garay. = Es Copia de la Provision Original, de que certifico. = Don Joseph Antonio de Yarza. = Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales Ordenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguendo lo acordado en esta, ordenamos, y mandados à todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Sosbayles, y demàs Jueces, y Justicias de este Principado, y à todas, y qualesquier Personas de el, de qualquier grado, calidad, y condicion, que sean, à quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y guardar, cumplir, y executar hagan la referida Real Provision, y todas, y cada una de las cosas en ella dispuestas, y ordenadas por su Magestad, sin las contravenir, ni permitir, que se contravengan en cosa alguna, baxo las penas, que en ella se imponen; Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue à noticia de todos, hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares del Principado con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à primero de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis.

El Marqués de la Mina.

Vt. Don Francisco de Montero, Decano.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor,
y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el firmar. & obligat. segundo de la
Governacion General, fol. Lxxviii.

Lugar del Se^ñor Illo.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Pedro Constansó Pregonero, y Trompeta Real; oy à nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis.

Pedro Constansó.



JAYME MIGUEL DE GUZMAN,

DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREX DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE LEON, Y
Mella, Marqués de la Mina, Duque de Laxera, y de la Palata, Conde de Pexuela de las Torres, y de Belchite,
Príncipe de Malla, Marqués de Carrega, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Genil-Hombres
de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toxón de Oro, y de los de Santiago-Spiritus, San Ge-
naro, y Calatrava, Administrador en el de Montada, de las Encomiendas de Silla, y Venatal, Capitan General de
los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Governador, y Capitan General del
Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de la Real Audiencia, &c.

R quanto demas recibido una Real Provision del Consejo de Castilla, permitiendo la extraccion de la tierra de Guzman, y
Terra de Guzman, y Aguardientes, en la conformidad que en ella se expresa; cuyo tenor es como se sigue:
Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen de Na-
valla, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Alcaldes de las Ciudades, Vi-
ce, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juces, y Justicias qualquier de todas las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, Territorio de las Ordenes, como de seño-
río, y Abadengo, Capitanes Generales, Governadores, Alcaldes, y Justicias, a cuyo mando estén los Puertos, y Embarcaderos,
no solo los de Andalucía, si tambien de qualquiera de las Provincias del Reyno, y las Costas del Mar Occano, y Mediterraneo, a quien
lo contenido en esta nuestra Carta tocare, o tocar pueda en qualquier manera; sabed, y gracia: Sabed, que en el nuestro Consejo se han
publicado, obedecido, y mandado cumplir los Resoluciones de nuestra Real Persona, las fechas diez y seis, y veinte y tres de este pre-
sente mes, por las quales, deseando facilitar, a nuestros Vasallos las venturas, que a otras Naciones algunas se adelantaron, y adelantaron
la Agricultura: Ha tenido a bien permitir la libre extraccion, por Mar, y Tierra, de Grano, Vinos, y Aguardientes, sin que sea neces-
ario, que los extraxores paguen Licencias de las Justicias, Gons, ni Tormentas, ni paguen Derechos algunos de estilo de Intendencias,
o otros que se hayan acostumbrado pagar a los Corregidores, Justicias, o Alcaldes, y en quanto a los Derechos Reales, y Municipa-
les, es en la Real Voluntad, que sean libres de ellos los Grano, Vinos, y Aguardientes, que se extraxieren por Navios, o Embarcaderos
Españoles, por qualquiera Puertos, o Embarcaderos, así del Mar Occano, como del Mediterraneo de las Provincias de estos nuestros
Reynos; pero los Grano, que se extraxieren por las mismas Embarcaciones Españolas, han de pagar los Derechos Reales, y Municipa-
les, y Aguardientes, que se extraxieren por las mismas Embarcaciones Españolas, han de pagar los Derechos Reales, y Municipa-
les, y no otros algunos: Y teniendo presente el cuidado, que requiere la importancia del alambique, y que la práctica de esta conveniencia
no pueda en modo alguno ocasionar el que no quede enteramente añazada en estos nuestros Reynos toda la Provision de Grano, permitida
necesaria para su manutencion, y sembranza: Ha mandado igualmente nuestra Real Persona, que la extraccion de Grano, permitida
por Mar, y Tierra, sea, y se entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos de veinte reales la fanega,
y en las Fronteras de Tierra no exceda de diez y seis reales la misma fanega de Trigo; debiendo servir de regla para permitir tambien la
extraccion de los demás Grano, el precio referido que tuviere la fanega de Trigo, para no exceder de la misma cantidad, ni en las Fron-
teras de Tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, y los los Intendentes, Corregidores, y Justicias aviesis independientemente al
Governador de el nuestro Consejo, pena de privacion de Oficio, de quatro años de Prisión, si huviesse colacion;
pues en excediendo la fanega de Trigo de los precios referidos, no debe permitirse la extraccion de ninguna especie de Grano, y en
adquirir, y practicar esta noticia, es en lo que debe las Justicias poner toda nuestra aplicación, sin mezclados en otra cosa que en estos
y en registrar si con los Grano se extraxen otros Grano prohibidos. Por tanto, os mandamos, a todos, y cada uno de Vos en vuestros
Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego, que recibis esta nuestra Carta, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que queda
mancomunada, y la obisecis, guardis, cumplis, y executis, y hagais que se guarde, cumplis, y executis en todo, y por todo, segun
y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar, que se contraveniga en parte alguna, por convenir así
a nuestro Real Servicio, y Ganancia publica: Y querremos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio
de Yara, nuestro Secretario, Ecrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fee, y credito
que al Original, Dada en Madrid, a veinte y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis. = Diego Obispo de Cartagena. = Don
Juan Curiel. = Don Thomas Pardo Miguel. = Don Manuel Ventura Pignator. = El Marqués de Puerto Nuevo. = Yo Don Joseph Antonio
de Yara, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Ecrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Con-
sejo. = Registrada. = Don Lucas Garay. = Theobaldo de Chanchiller Mayor. = Es Copia de la Provision Original,
de que certifico. = Don Joseph Antonio de Yara. = Y deseado vos saber el mas puntual cumplimiento, y obsequio de las Reales Ordenes de la
Magestad: Por tanto, confided en la materia en la Real Audiencia, e Intendencia lo acordado en esta, ordenamos, y mandamos a todos los Corregidores, Vi-
ce, Governadores, Alcaldes, y Justicias de este Principado, y a todos, y qualquier Persona de él, de qualquier grado, calidad, y
condicion, que sean, a quienes toca, y pertenciere, y tocara, y pertenciere, que se guarden, cumplas, y executas, y guardas, cumplas,
y executas segun la referida Real Provision, y todas, y cada una de las cosas en ella contenidas, y ordenadas, sin la contravenir, ni per-
mitir, que se contraveniga en cosa alguna, baxo las penas, que en ella se imponen; y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue a noticia de todos,
hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto por los Puertos, y Lugares de este Principado, y de las demás Capedes de Partidos, Cunda-
des, Villas, y Lugares del Principado con la solemnidad, y circunstancias debidas. Dado en Barcelona a primero de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis.

El Marqués de la Mina.

Nr. Don Francisco de Montero, Decano.

Don Francisco de Prata y Maza, Secretario del Rey nuestro Señor,
y su Ecrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el f.º de la G.º obligat.º segun de la
Governacion General, fol.º 1.º.

Lugar del Se.º de lo.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los Puertos, y Lugares de este Principado, y de las demás Capedes de Partidos, Cunda-
des, Villas, y Lugares del Principado con la solemnidad, y circunstancias debidas. Dado en Barcelona a primero de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis.

